

## **ÁREA H**

### **AGRICULTURA Y GANADERÍA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>43</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>27</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>6</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>6</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>0</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>4</b>

Durante el año 2017, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 43 reclamaciones, 11 más que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, al que se han referido 19 quejas, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar a la presentación de 7 expedientes.

Las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores, la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria y los conflictos relacionados con la proporcionalidad entre las fincas aportadas a los procesos de concentración y las fincas de reemplazo asignadas, han protagonizado la mayor parte de las quejas.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, han sido 13 las quejas presentadas, en tanto que 6 se refirieron a la política agraria comunitaria y 4 a cuestiones relacionadas con animales de compañía.

#### **1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA**

Más allá de las frecuentes quejas relativas a cuestiones formales derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en especial, a las dilaciones en la tramitación y entrega de títulos y a los retrasos en las respuestas a los recursos interpuestos, en especial, a los recursos de alzada contra los acuerdos de concentración, se presentaron otras, con

contenido sustantivo, en su mayoría referidas a la disconformidad con el valor de las fincas adjudicadas con respecto a las fincas aportadas al proceso concentrador.

En relación con lo expuesto debemos citar el expediente **20162135** que concluyó en 2017 con resolución a la Consejería, si bien por una cuestión meramente formal. Así, el autor de la queja aludía, tanto a la falta de respuesta al recurso de alzada contra el acuerdo de concentración parcelaria de Sarracín de Aliste (Zamora), como a su disconformidad con la atribución de fincas de reemplazo, tanto de secano como de regadío, por implicar desigualdad y discriminación con respecto a las fincas aportadas al proceso, toda vez que las recibidas no se correspondían ni en superficie, ni en calidad, ni en ubicación (proximidad al pueblo), con las aportadas.

Con respecto a la cuestión sustantiva se señaló, en la resolución, que un pronunciamiento sobre la presunta vulneración del principio de equivalencia entre lo aportado y lo recibido en la concentración deberá esperar a la resolución que resuelva el recurso de alzada, estimatoria o desestimatoria, pues será a través de ella como la Consejería resolverá, motivará y justificará su postura previas las diligencias y comprobaciones oportunas.

Desde el punto de vista formal, a la vista de que habían transcurrido más de seis meses desde la interposición del recurso de alzada, se dirigió resolución a la Consejería en los siguientes términos:

*"Que por parte del órgano competente de la Administración autonómica se proceda a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada interpuesto, con fecha (...) por D. (...), frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Sarracín de Aliste (Zamora), llevando a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".*

La resolución fue aceptada por la Consejería.

Con respecto al retraso en la expedición de los títulos de propiedad, se tramitó el expediente **20170311**. En él se denunciaba el retraso en la entrega de los títulos de propiedad derivados de la concentración parcelaria de Villagarcía de Campos (Valladolid).

El autor de la queja, propietario de varias fincas de reemplazo, tras reclamar sus títulos fue informado de que ni estaban preparados ni lo estarían a corto o medio plazo, a pesar de que el acuerdo definitivo era firme desde el 5 de febrero de 2014, mostrando también su



disconformidad con la solución transitoria que le fue ofrecida consistente en la expedición de un certificado de las fincas adjudicadas.

En la argumentación jurídica que fundamentó la resolución dirigida a la Consejería, esta procuraduría, como en muchas otras ocasiones, volvió a insistir en que, aun conocedora de las dificultades que conlleva el proceso concentrador, así como de la compleja tramitación de los recursos y su dificultosa resolución ya que suele afectar a intereses enfrentados que deben ser rigurosamente valorados, no se pueden justificar situaciones como la analizada en este expediente, en la que han transcurrido más de tres años desde la firmeza del acuerdo y aún nos encontrábamos en la fase de elaboración de las hojas de características de las fincas de reemplazo y de los planos, previa a la protocolización notarial e inscripción registral de las fincas, de lo que se deducía que tampoco a corto plazo podrían disponer los propietarios de sus títulos de propiedad.

Se insistió también en que la duración excesiva de los procesos de concentración, y en este caso, de los trámites posteriores al acuerdo firme, comporta graves consecuencias para los titulares interesados, y no solo resultan relevantes las que afectan al cultivo y explotación de las tierras, por el riesgo de que se produzca una pérdida de rentabilidad, sino también las jurídicas, ya que se limitan considerablemente las facultades que conforman el derecho de propiedad, especialmente las facultades de disposición y disfrute.

Se suele poner como ejemplo de estas limitaciones la imposibilidad de obtener un crédito hipotecario con garantía en las tierras adjudicadas, pues no basta con finalizar el proceso de concentración mediante la declaración de firmeza del acuerdo sino que es necesaria la protocolización del acta de reorganización de la propiedad y la posterior inscripción de los títulos a favor de los nuevos propietarios.

Por ello entendimos que la solución transitoria que ofrecía la Administración autonómica de emitir "actas parciales de reorganización de la propiedad", si bien podía solucionar provisionalmente algunos de los problemas planteados, no permitía la inscripción registral de las fincas de reemplazo a nombre de su propietario, con los efectos limitativos del derecho de propiedad que ello conllevaba.

Por ello remitimos a la Consejería y ésta aceptó, la resolución cuyo tenor literal reproducimos:

*"Que la Consejería de Agricultura y Ganadería arbitre las medidas oportunas en cuanto al incremento de medios técnicos y humanos para agilizar los trámites*



*administrativos previos a la remisión a la Notaría correspondiente del acta de reorganización de la propiedad y de los títulos de propiedad, para su protocolización”.*

Por este mismo motivo se tramitó el expediente **20172062**, que derivaba de otro anterior del año 2015 que se había cerrado a la vista del informe que nos remitió la Consejería de Agricultura y Ganadería, según el cual se estaba, en ese momento, tramitando el acta de reorganización de la propiedad, habiendo sido necesario ampliar el plazo previsto para concluir dicha acta para, tras ello, ser protocolizada por el notario y proceder a la entrega de los títulos a los propietarios resultantes del proceso concentrador.

El hecho de que en la concentración parcelaria objeto de la queja el acuerdo datase de 1 de enero de 2006 sin que los afectados hayan recibido los títulos de propiedad, motivó la apertura de este nuevo expediente, actualmente en fase de tramitación.

Durante el año 2017 fueron también frecuentes las quejas en las que se solicitaba la revisión del procedimiento de concentración parcelaria tras ser firme el acuerdo o incluso, años después de tal firmeza. Así ocurrió, a modo de ejemplo, con los expedientes **20170560** y **20170894**.

Los expedientes fueron cerrados al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración toda vez que, a partir de ese momento, cualquier controversia relativa a las fincas que fueron adjudicadas deberá sustanciarse ante los tribunales de justicia.

En materia de infraestructuras derivadas de los procesos concentradores, especialmente caminos, en el expediente **2017009** se denunciaba la inactividad de la Consejería, ante la ejecución de un camino de la concentración parcelaria de la zona de Valdazo (Burgos) por parte del propietario de una finca de reemplazo tras la toma de posesión definitiva de las fincas, procediendo, por medio de una máquina excavadora y un camión, a ejecutar un camino de concentración (desmonte de la caja del camino con una longitud de 78 metros y anchura entre 6 y 8 metros) entre dos fincas, para dar acceso a otra de su propiedad y ello hasta que la intervención de un agente forestal de Briviesca paralizó la actuación.

Solicitada información a la Consejería y recibida y analizada la misma se acordó el cierre de la queja por no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica y ello porque la citada Consejería, tras la inspección realizada por sus técnicos del lugar, concluyó que la remoción de terreno constatada, por su entidad, no podía considerarse como la ejecución de un camino, tratándose de una pequeña explanación. Como titular de la traza del futuro camino, entendió que no se había producido deterioro del lugar, ni perjuicio

para el interés público, ni la conducta del autor de la explanación podía considerarse como infracción administrativa.

Se recordó que, en cuanto a los hechos se refiere y pese a que el informe es discrepante con la versión del autor de la queja, se debía otorgar presunción de veracidad *iuris tantum* (es decir, salvo que se demuestre lo contrario) al informe de la Consejería, de acuerdo a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de abril de 1991, 6 de mayo de 1993, 2 de abril de 1998 y 25 de julio de 2003), de conformidad con la cual ha de darse preferencia a los informes emitidos por los técnicos de la Administración dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes.

Desde un punto de vista jurídico, no considerándose perjudicada la Consejería como responsable de la ejecución de los nuevos caminos resultantes de la concentración parcelaria (por entender que no existe perjuicio), entendimos que carece de legitimidad para exigir responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza al autor de la "explanación".

También relacionado con la ejecución de los caminos tras la finalización de un proceso concentrador se tramitó el expediente **20170050**, en el que se reclamaba la ejecución de parte de los caminos proyectados en la concentración parcelaria que afectó a la localidad de Quintana de Fuseros, en el término municipal de Igüeña (León).

Según manifestaba el autor de la queja, en el año 2015 se ejecutaron parte de los caminos por la Consejería, pero quedaban otros por ejecutar, entre ellos, el que afecta a la finca propiedad del mismo.

Recibida la información oportuna por parte de la Consejería, se manifestaba que la ejecución del camino solicitado es técnicamente desaconsejable por las razones que constan en el informe y a la vista de la alternativa planteada por la Consejería de ejecutar una senda por el límite común de las fincas (...), previa modificación del acuerdo de concentración de la zona de Noceda-Quintana de Fuseros, compensando a los propietarios afectados por el terreno que ocupe la senda, se entendió que el problema se encontraba en vías de ser solucionado y, por ello, se acordó al archivo de la queja.

## **2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

La peligrosidad para la seguridad ciudadana derivada de la presencia o irrupción de animales bravos en la vía pública dio lugar al expediente **20160302** en el que se hace alusión a la imposibilidad de acceder en condiciones de seguridad a varias fincas rústicas enclavadas dentro de una finca de uso ganadero de reses bravas en la provincia de Ávila.



Según refería el autor de la queja, a las cuatro fincas de su propiedad se accede a través de un camino público de titularidad municipal, sin vallado ni ningún otro tipo de protección de los usuarios frente a las reses bravas, por lo que manifestaba que el acceso a sus fincas es extremadamente peligroso.

Solicitada información tanto a la Entidad local afectada como a la Consejería de Agricultura y Ganadería, el expediente derivó en sendas resoluciones dirigidas tanto al Ayuntamiento titular del camino como a la Administración autonómica.

Por lo que respecta al Ayuntamiento, se entendió que, partiendo de la premisa de que el camino existe y es visible aunque esté oculto entre la maleza y sea muy difícil transitar por él, y también de que no existe vallado ni ninguna otra medida de aislamiento y protección, la competencia municipal en materia de vías públicas alcanza tanto a las urbanas como a las rurales y es obligación de las entidades locales mantenerlas en buen estado de conservación. Dentro de ellas están los caminos rurales definidos como aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos o con fincas, y que sirven a los fines de la agricultura y la ganadería.

En este caso, considerando que es voluntad del Ayuntamiento, como reflejaba en su informe, ir acondicionando los caminos rurales en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, concluimos que el Ayuntamiento debía dar prioridad al citado camino.

Por lo que respecta a la inexistencia de vallado u otras medidas de aislamiento y protección de la finca de reses bravas con respecto al camino, se entendió que es exigible su instalación al titular de la explotación ganadera de reses bravas, resultando intrascendente que puntualmente no existan reses en la zona o cuál sea el número de usuarios del camino.

Dicha exigencia viene avalada, sin perjuicio de los requisitos que en su día se establecieran en las autorizaciones o licencias otorgadas al titular de la explotación (según refirió el Ayuntamiento, la actividad ganadera en la finca se remonta a más de 50 años atrás), por la obligación del Ayuntamiento de actuar en defensa de sus bienes y derechos y de garantizar la seguridad en los lugares públicos (también caminos).

Por ello, en la resolución instamos al Ayuntamiento en los siguientes términos:

*"I.- Que el Ayuntamiento de Marlín priorice el acondicionamiento del camino rural denominado Casasola en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.*

*II.- Que el Ayuntamiento de Marlín requiera a los titulares de la explotación ganadera de reses bravas colindante con el citado camino a fin de que procedan, bien a vallar en toda su longitud los linderos del camino con la finca, bien a adoptar otras medidas de protección y seguridad para los usuarios del camino público que resulten técnicamente oportunas".*

Por su parte, también dirigimos resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, porque la misma tiene competencias en materia de sanidad animal, de tal manera que el art. 55.2 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León tipifica como falta administrativa "el abandono de animales vivos o la falta de vigilancia y control sobre los mismos". En el mismo sentido se pronuncia el art. 179.1.4.2 del Decreto 266/1998, de 17 diciembre 1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

Por ello, lo procedente, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en la materia, es que se realice una inspección formal al lugar por parte de los técnicos competentes del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, se levante la correspondiente acta y, a la vista de su contenido, se decida sobre la procedencia o no de incoar, de oficio, expediente sancionador, sin que sea suficiente la visita informal realizada.

En virtud de ello remitimos a la Administración autonómica la siguiente resolución:

*«Que por parte del órgano competente del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila se proceda a realizar una inspección formal al camino público "Casasola" y se levante la correspondiente "acta de inspección" de manera que, a la vista de su contenido, se decida sobre la procedencia o no de incoar, de oficio, expediente sancionador por una posible infracción en materia de sanidad animal y sobre la procedencia de exigir al titular de la explotación las medidas correctoras oportunas».*

Ambas resoluciones fueron aceptadas por las Administraciones destinatarias.

Relacionada con la anterior problemática aunque, en este caso referida a la seguridad vial, el expediente **20170521** aludía a la irrupción de animales en las carreteras durante la práctica de "las Derrotas" consistente en la suelta de ganado para pastar que se lleva a cabo entre los meses de octubre y diciembre en Santa Gadea de Alfoz (Burgos).

Señalaba el autor de la queja que la práctica supone un peligro para la seguridad de los vecinos por los destrozos que el ganado suelto produce en terrenos, jardines, vehículos etc. así como para la seguridad vial.



Tras recabar información del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, de la Consejería de Agricultura y Ganadería (en materia de sanidad animal) y de la Subdelegación del Gobierno en Burgos (en materia de seguridad vial) se llegó a las siguientes conclusiones:

En materia de sanidad animal, la práctica de la suelta de ganado denominada "Las Derrotas" es compatible con la normativa autonómica en la materia, siempre que las explotaciones a las que pertenecen los animales se hayan sometido a los controles sanitarios oportunos, y sin perjuicio de la obligación de los titulares o responsables de los animales de ejercer la adecuada vigilancia y control durante el pastoreo para que no ejerzan una influencia negativa sobre el medio.

En materia de seguridad vial, del informe de la Guardia Civil de Burgos resulta que más que un problema de seguridad vial (no constan accidentes de tráfico por este motivo, al menos, en los últimos seis años) la suelta de ganado objeto de la queja supone un problema de "incomodidad vial".

Ahora bien, de los arts. 126 y 127.2 del Reglamento General de Circulación se desprende que es infracción y, por tanto, conducta sancionable, la presencia de ganado en las carreteras y vías, urbanas o interurbanas, en cualquier caso y con independencia de que dicha presencia se produzca durante el periodo de "Las Derrotas" o fuera de dicho periodo.

Ello implica el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente la presencia de animales en la calzada, bien mediante denuncia de la Guardia Civil cuando haya observado tal circunstancia, bien mediante denuncia voluntaria de cualquier persona, bien mediante denuncia del propio Ayuntamiento cuando tenga constancia de dicha circunstancia, todo ello con la relevante finalidad de preservar la seguridad de los usuarios de la vía.

En este sentido, compartíamos plenamente lo expuesto en el informe de la Guardia Civil de Tráfico según el cual, para que la práctica de esta tradición no vulnere la normativa en materia de tráfico, resulta imprescindible delimitar los lugares en los que pueden pastar los animales "instalando las medidas físicas adecuadas", en las márgenes de las vías, para que los animales no puedan invadir, en ningún caso, la calzada de las carreteras afectadas.

Por último, y en relación con la falta de normativa municipal específica reguladora de "Las Derrotas", el Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea defendió que la normativa municipal ya existente y la normativa estatal o autonómica sectorial son suficientes para regular esta tradición. Sin embargo, discrepando de la anterior afirmación, se consideró que dicha normativa es genérica y no contempla la excepcionalidad y singularidad de "Las Derrotas" y que, además, la regulación de la misma a través de la costumbre, como fuente del derecho, y de "bandos

municipales” es insuficiente y presenta importantes lagunas, de manera que para dotar de mayor seguridad jurídica a dicha tradición y para adecuar la misma a las leyes, resultaría recomendable que el Ayuntamiento procediese a su regulación mediante una ordenanza específica, siendo en esa norma en la que se deberían concretar, entre otros aspectos, los lugares donde pueden pastar los animales, las condiciones que deben reunir dichos lugares, las medidas físicas efectivas a ejecutar para separar esos lugares de las vías públicas y evitar, con ello, la invasión de la calzada por el ganado, quién debe sufragar dichas medidas o el horario permitido para la práctica del pastoreo durante “Las Derrotas”.

Por último, se advirtió que “Las Derrotas”, como forma de aprovechamiento de los campos por el ganado una vez recogidas las cosechas y hasta el momento de la nueva siembra, no supone modificaciones o alteraciones en el derecho de propiedad de los terrenos afectados por este régimen de aprovechamiento, de tal manera que el propietario de un terreno es libre para permitir o prohibir que se aprovechen los pastos o frutos de su propiedad por terceros.

Partiendo de lo anterior, cualquier propietario contrario al aprovechamiento de sus fincas por terceros durante los meses de “Las Derrotas” o fuera de ese periodo, puede proceder al cerramiento de sus fincas, optar por informar a los ganaderos del lugar sobre la prohibición de que el ganado paste en sus fincas y, en cualquier caso, reclamar a los propietarios de los animales los daños o perjuicios que éstos causen en su propiedad.

En este sentido el art. 1905 del Código Civil señala que el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe sin que se requiera culpa o negligencia del poseedor. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño provenga de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Por tanto, basta que un animal cause perjuicio para que nazca la responsabilidad del dueño o poseedor de reparar el daño causado, responsabilidad de carácter objetivo, es decir, que no requiere negligencia o culpa del poseedor del animal sino que basta con que se acrediten los daños.

En base a lo anterior se dirigió resolución al Ayuntamiento con el siguiente tenor literal:

*«Que el Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea inicie los trámites para la elaboración de una Ordenanza Municipal que regule la práctica de "Las Derrotas"».*

El expediente se encuentra pendiente de que el destinatario de la resolución comunique la aceptación o no aceptación de la misma.

También en relación con la sanidad animal, en sentido estricto, citamos el expediente **20170655** originado como consecuencia de una queja en la que se hacía alusión a la dificultad para encontrar un veterinario autorizado o habilitado para supervisar el programa sanitario básico de una pequeña explotación cunícola, con fines artesanales, ubicada a 37 kilómetros de Ávila.

Por ello, el autor de la queja pretende que se le permita aplicar el programa sanitario siguiendo las pautas del veterinario autorizado o habilitado y que el programa sanitario básico que se presente para su aprobación sea firmado por el titular y no por el veterinario, acompañado por la pauta, esta sí, firmada por el veterinario autorizado.

Sin embargo, la Orden AYG/1826/2005, de 29 de diciembre, por la que se establecen normas de ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones cunícolas de Castilla y León no distingue entre explotaciones cunícolas, estableciendo para todas ellas los mismos requisitos, con la excepción de las explotaciones de autoconsumo, de tal manera que el art. 5.3 b) de la misma Orden, relativo a las condiciones higiénico sanitarias exige, para dichas explotaciones, contar con un programa sanitario básico que será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación, y sus modificaciones deberán ser comunicadas por el ganadero.

Por ello, la exigencia del programa básico firmado por veterinario no solo no supone una irregularidad sino que es una obligación de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por lo que se procedió al cierre de la queja al considerar correcta la denegación por parte de la Consejería de la pretensión del titular de la explotación.

Por último, nos referiremos genéricamente a los numerosos expedientes relativos a presuntas irregularidades en la "matanza del cerdo" en otros tantos puntos de la geografía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su mayoría se trata de expedientes relativos a presuntas irregularidades formales, especialmente relacionadas con la falta de respuesta a escritos de denuncia (**20170459**, Villada; **20171268**, Saucelle; **20171587**, Tábara) o a recursos administrativos (**20170051**, San Leonardo de Yagüe; **20170500**, Burgo de Osma; **20170700**, Campo de San Pedro; o a peticiones de documentación (**20170833**, Doñinos; **20170834**, Guijuelo), en su mayoría cerrados por solución una vez que, durante la tramitación, la Consejería da respuesta a los mismos.

Por último, en materia de recursos agropecuarios locales, citamos los expedientes iniciados en 2017, pero cuyo desenlace se producirá en 2018, con números **20170774** y **20171573**.

En el primero se hace alusión al impago por parte de una Junta Agropecuaria Local de la provincia de León a una Junta Vecinal de la misma provincia del canon por el aprovechamiento de pastos desde el año 1998.

En el segundo se denuncia la inexistencia de una ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos en la población de Portilla de Luna (León) puesto que, según manifiesta el autor de la queja, de acuerdo con la costumbre del lugar, de octubre a marzo se "suelta" el ganado de la localidad en todas las fincas, incluso privadas.

### **3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA**

Citamos en este apartado el expediente **20170068** en el que el autor de la queja mostraba su disconformidad con una resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria por la que se declaraba indebidamente percibido el importe de 2.111,78 euros correspondiente a su solicitud de pagos del régimen de pago único y otros regímenes de ayudas por superficie.

Refería el autor de la queja que la finca emplazada fue considerada por el solicitante como "pasto arbustivo" porque el Ayuntamiento, a la hora de adjudicar la superficie para el aprovechamiento de pastos, usó como referencia la plataforma oficial Sigpac, constando en el año 2011 (fecha de la solicitud para el pago de ese mismo año) esa finca como "uso de pasto arbustivo". La inspección de campo no fue realizada hasta el año 2013.

Desde un punto de vista formal, refería también que, tras la resolución citada, se había procedido a dictar providencia de apremio sin haber dado respuesta al recurso de reposición contra dicha resolución, presentado con fecha 07/10/2016 por el Ayuntamiento de Nava de la Asunción.

A la vista de la información obrante en el expediente, se concluyó que, careciendo de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos, se debe otorgar presunción de veracidad a los informes que elabora la Administración, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes elaborados por técnicos que cuentan con la preparación específica necesaria para su emisión, y ello salvo que se nos acredite o pruebe lo contrario, circunstancia que no concurre en este caso.



Así, el informe de la Consejería señala que el uso real del suelo de la parcela no es agrícola, al tratarse de terreno improductivo distinto e incompatible con el uso agrícola declarado (pastos), y que la calificación de improductivo es válida tanto en 2011, fecha de la solicitud, como en 2013, fecha de la inspección.

Por ello, a pesar del error al que le pudo inducir la adjudicación por el Ayuntamiento de la parcela como superficie forrajera en base a los datos del Sigpac (sistema de información geográfica que permite identificar geográficamente las parcelas declaradas por los agricultores y ganaderos, en cualquier régimen de ayudas relacionado con la superficie cultivada o aprovechada por el ganado), la realidad, según la inspección y las fotografías aéreas de años anteriores, es que se trata de un terreno improductivo, por tanto, no agrícola, por lo que se procedió al cierre del expediente al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica.

Relacionado con ayudas agroambientales, en el expediente **20170732** se aludía a la disconformidad de un apicultor con una resolución por la que se le concedió la ayuda para la mejora de la producción y comercialización de la miel, discrepando con la cuantía de la ayuda y ello porque, siendo apicultor a título principal (ATP), a la vista de los importes concedidos, entiende que la Administración no lo ha considerado como tal.

Solicitada información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, ésta respondió reconociendo que el solicitante ostenta en el año 2015 la condición de agricultor a título principal, motivo por el que le corresponde una ayuda de mayor cuantía que la concedida en la resolución de 7 de octubre de ese año. El beneficiario recibió una ayuda a la mejora de la producción y comercialización de la miel por un importe de 479 euros. Si se hubiera tenido en cuenta su condición de agricultor a título principal, la ayuda que le hubiera correspondido habría sido de 2.347.10 euros motivo por el cual la Consejería estaba ya realizando los trámites para abonar al interesado la diferencia.

Ese reconocimiento originó el cierre del expediente al haberse solucionado el problema planteado.

#### **4. ANIMALES DE COMPAÑÍA**

De las quejas presentadas en esta materia destacamos el expediente **20170608** en el que su promotor denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Merindad de Sotocueva (Burgos) ante un escrito de denuncia voluntaria de un vecino relacionado con la falta de medidas de seguridad de los perros de otro vecino (los paseaba sin correa, cadena o cordón resistente).

Manifestaba el autor de la queja que, tras requerir el Ayuntamiento al denunciante para que presentara las pruebas fotográficas que poseía con referencia a los hechos denunciados, éste procedió a la entrega de las mismas sin que, posteriormente, se hubiera realizado por parte del Ayuntamiento ningún trámite con respecto a los hechos denunciados.

Acreditada esa falta de actividad por parte del Ayuntamiento se volvió a recordar que, ante la presentación de una denuncia por un particular, la Administración debe actuar con la mayor diligencia posible, con el fin de que, en un plazo no superior a tres meses, se archive la denuncia o, en otro caso, se inicien de oficio los expedientes sancionadores que procedan. Y ello porque, si bien es cierto que la Ley 30/92 no contenía el régimen jurídico de estas "solicitudes", doctrinal y jurisprudencialmente se venía aplicando el art. 42.1 de la Ley 30/92 y, actualmente, el art. 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con dicha normativa, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación de resolución expresa que ha de entenderse alcanza, también, a la solicitud de incoación de oficio de un procedimiento y que puede consistir, en principio, en el archivo de la solicitud o en la iniciación de oficio del procedimiento.

En el presente supuesto, la tramitación de la denuncia se encontraba en la fase de información y actuaciones previas, para determinar la procedencia o no de incoar procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el art. 55 de la citada Ley 39/2015, y ello pese a haber transcurrido seis meses desde la interposición de la misma.

En consecuencia, se dirigió resolución, que fue aceptada y ejecutada, al Ayuntamiento en los siguientes términos:

*"Que el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva proceda a resolver expresa y motivadamente la denuncia interpuesta por D. (...) de fecha (...), archivando la misma o acordando la incoación de expediente sancionador".*

En el año 2017 se inició también el expediente **20171557**, cuyo pronunciamiento se emitirá ya en 2018.

En el mismo se alude a las lamentables condiciones en que se alojaban los animales que participaron en el mercado medieval de León que tuvo lugar durante las fiestas de San Froilán del año 2017, señalando, en concreto, que se encontraban en un medio anómalo para ellos, entre multitud de gente, en espacios donde hay mucho ruido, con altas temperaturas, ausencia de un lugar para cobijarse y realizando trabajos de largas jornadas.



También pendiente de pronunciamiento se encuentra el expediente **20170362**, relativo a determinadas deficiencias y carencias en el modelo de gestión de la Consejería de Agricultura y Ganadería en materia de calidad y fraude alimentario.